

1917

DECRETO N° 1078

Reglamentando la forma en que debe editarse el Boletín Oficial

Acuerdo de Ministros

Siendo necesario reglamentar la forma en que ha de editarse el "Boletín Oficial" durante el corriente año y en virtud de las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley de Presupuesto para el año 1917,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El Boletín Oficial se imprimirá por los talleres de la Penitenciaría a partir del primero de Febrero del año en curso.

Art. 2º Su dirección y administración inmediata estarán a cargo del Secretario de la Jefatura de Policía quien llevará la contabilidad de los ingresos y gastos en la forma que indique el Contador General de la Provincia.

Art. 3º Los avisos que deben insertarse en el Boletín de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de creación del mismo estarán sujetos a la siguiente tarifa: cinco centavos por cada palabra en la primera publicación y tres centavos por cada palabra en cada una de las publicaciones posteriores. El precio mínimo de todo aviso será de cinco pesos. Por los avisos de la Justicia de Paz, se hará un descuento del cincuenta por ciento.

El precio de suscripciones será: \$ 5 por un año, \$ 2.50 por un semestre. Por número suelto se cobrará: del día \$ 0.10, atrasado hasta 30 días, \$ 0.20, atrasado por mayor tiempo, \$ 0.60.

Todo pago se hará por adelantado.

Art. 4º Publíquese, el presente decreto por el término de diez días en dos diarios de la localidad.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 20 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviria

DECRETO Nº 1079

Creando una Comisión Municipal en Anta, 2ª Sección y fijando sus límites jurisdiccionales

Consultando los intereses de los habitantes del Departamento de Anta y teniendo en cuenta su gran extensión territorial; de acuerdo con los datos e informes suministrados a pedido del P. E. por el agrimensor Sr. Arturo L. Bello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Comisión Municipal independiente de la de Anta, que se denominará Comisión Municipal de Anta, 2ª Sección, con asiento en el Partido de "Las Carretas", cuya jurisdicción comprenderá la parte Sud, del límite fijado por una línea que, arrancando desde un punto que se encuentra sobre el

Río Pasaje y que es el límite entre las propiedades denominadas "Mira Flores" y "Lumbreras" llamado "Peña Dura" continúa hacia el Este por el límite de estas dos fincas, siguiendo luego por el límite Norte, de las propiedades "Gramillal", "Corral de Barrancas", "Ojo de Agua" y "Alto Alegre", en esta, última, hasta caer al camino carretero que va de "San Ignacio" a "Río del Valle" y siguiendo por este camino hasta caer al Río Castellanos prosiguiendo por el curso de este, hasta la confluencia con el Río del Pasaje, siguiendo este último, hasta llegar al cauce del "Zanjón del Ceibalito" y continúa remontando este hasta tomar el límite Norte de las fincas "Zuri Pozo" y "Chañar Muyo" tomando en seguida el límite Sud de la finca "Los Mollinedos", hasta el esquinero Nor-Oeste de la finca "Las Blancas" y de allí por el límite Oeste y Norte de "Jumi Pozo" hasta "San Francisco" siguiendo al Norte, por el límite Este del "Simbolito" y lotes uno, seis y once de las cien leguas fiscales medidas por el Agrimensor señor Héctor Chiostrri, siguiendo hacia el Este, por la línea límite Norte, de los lotes 13, 14 y 18 de las mismas cien leguas, y desde allí, por el límite Oeste y Norte del lote 63, de las tierras fiscales reservadas a la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, siguiendo después, una línea hacia el Este, hasta encontrar la trazada por el ingeniero señor Barilari divisoria con el Chaco.

Art. 2º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal creada por el presente decreto, por el término de ley, a los señores Juan M. Fernández, Juan V. Luna, Rafael González, Pedro S. Palermo y Javier S. Saravia.

Art. 3º La Comisión Municipal elevará al Ministerio de Gobierno, una vez constituida para su aprobación, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, así como las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 4º Agradécese al Agrimensor señor Arturo L. Bello, la importante y desinteresada cooperación prestada.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 20 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

DECRETO N° 1147

Modificando el decreto N° 909 de Agosto 29 de 1916, reglamentario de la Ley N° 853

Ministerio de Hacienda

Respondiendo a la demanda de títulos de la Ley N° 853 de un valor unitario mayor que los fijados por el decreto reglamentario pertinente; en uso de la facultad conferida por el artículo 7º de la misma ley,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase el artículo primero del decreto reglamentario N° 909 de Agosto 29 de 1916, en la siguiente forma: Los Títulos de la Ley N° 853, se emitirán por valor de un peso, dos pesos y veinte pesos cada uno en tres series diferentes que llevarán la numeración de uno a cuatrocientos cincuenta mil para los de un peso, de uno a doscientos cincuenta mil para los de dos pesos y de uno a doce mil quinientos para los de veinte pesos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 28 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1181

Reglamentario de la presentación y trámite de solicitudes
de cateos y concesiones mineras

Siendo necesario dictar algunas disposiciones reglamentarias a las cuales deben ajustarse los solicitantes de cateos y de concesiones mineras a fin de evitar erróneas interpretaciones por los interesados en la aplicación del Código de Minería,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Las funciones de autoridad minera a cargo del Ministerio de Hacienda, tendrá además como asesor técnico al Departamento Topográfico y Geodesía de la Provincia.

Art. 2º Sin perjuicio de los registros que debe llevar el Escribano de Minas, toda solicitud de cateo y de minas, será informada previamente por el Departamento Topográfico y de Geodesía, determinando si existe o nó algún pedimento anterior, para lo cual anotará detalladamente en un libro especial las solicitudes de cateos por Departamento y en otro todo lo relativo a las concesiones mineras.

Art. 3º El Departamento Topográfico con los datos que vaya reuniendo, preparará un plano catastral demostrativo de todas las regiones mineras de la Provincia.

Art. 4º Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de mina por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las mismas, se extenderán en sellos de un peso.

Art. 5º La solicitud de cateo contendrá las señales más

claras y precisas del terreno donde se pretende explorar, el objeto de la exploración, nombre y residencia y profesión del solicitante y el nombre y residencia del propietario del suelo si lo hubiera o en su defecto manifestar que se trata de terreno fiscal; como así mismo, si el terreno está o no cultivado, labrado o cercado.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres o picos de montañas, ríos, arroyos, y confluencias de las mismas estancias o viviendas, y en general, a cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud.

Art. 6º Cuando la autoridad minera considere necesario, podrá exigir al interesado que precise los elementos de trabajo y personal con los cuales hará la exploración, sin cuya declaración y comprobación, no dará trámite a la solicitud.

Art. 7º La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas debiendo estas substituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costa de ríos, arroyos, etc.).

Art. 8º Presentada la solicitud, esta será pasada al Departamento Topográfico para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales que informarán en todo momento sobre el estado de la zona correspondiente a un pedimento cualquiera e indicará si la zona pedida está libre, pudiendo pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando de sus términos no sean suficiente para ubicar el pedimento.

Art. 9º Llenados los requisitos anteriores, la autoridad minera ordenará la anotación del pedimento en el Registro que llevará el Escribano de minas, la publicación durante diez veces

en un diario, a costa del interesado y una vez en el Boletín Oficial.

Hecha la publicación, el interesado presentará en la Escribanía para ser agregada al expediente respectivo, el primero y último número, acompañando el recibo otorgado en el cual deberá expresarse haberse hecho el número de publicaciones ordenadas. Dentro del plazo de veinte días siguientes al de la última publicación efectuada, deberán comparecer todos los que con algún derecho se creyesen a deducirlo. Desde el día de la publicación de la solicitud, nadie podrá hacer trabajos mineros dentro de los límites indicados en ella.

Art. 10. Si después de los treinta días siguientes al de la última publicación, los solicitantes no hubieran dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería y se presentara un tercero haciendo el mismo pedimento, la autoridad minera dejará sin efecto el primero, previa notificación al interesado bajo apercibimiento que si no se ajusta a los términos de ley, se dejará sin efecto el registro de su solicitud y se efectuará el de la nueva petición.

Art. 11. Cuando por interés general y en beneficio de los interesados haya la conveniencia de ubicar las solicitudes, previa a la concesión, la autoridad minera designará un inspector técnico por cuenta de los solicitantes.

Art. 12. Si el cateo no hubiese sido previamente mensurado por un inspector de Minas, el concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones que la autoridad imparta en cada caso, previo informe del Departamento Topográfico y Geodesía.

Art. 13. La fecha del vencimiento del término de cateo, se cuenta por el número de días corridos desde aquel, después de treinta días de la fecha de la concesión.

Art. 14. No puede diferirse la época de la instalación de los trabajos, suspenderlos, ni reducirlos, sinó en virtud de un permiso expreso de la autoridad que lo acordará a pedido del intere-

sado y siempre que las causas aducidas sean atendibles y plenamente justificadas. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha de la concesión del permiso.

Art. 15. La autoridad minera podrá revocar en cualquier momento la concesión a solicitud de otro interesado o del dueño del terreno, por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo establecido o por haberlos suspendido o reducido, sin la autorización correspondiente. Siendo el terreno de propiedad fiscal, la autoridad podrá proceder de oficio.

Art. 16. El pedimento que no ha sido presentado en forma, podrá ser desechado por la autoridad minera.

Art. 17. Las concesiones se acordarán siempre sin perjuicio de derechos de terceros.

Art. 18. Todos los presentantes de solicitud mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informar del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Los que se hagan representar por apoderados bastará con que los interesados autoricen por una simple carta o una comunicación dirigida a la autoridad minera, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 19. Un mismo interesado no podrá solicitar dos permisos de cateos contiguos; debe quedàr libre entre uno y otro permiso solicitado, por lo menos una distancia de dos mil metros.

Art. 20. Una persona que ha tenido un permiso de cateo no podrá renovàrsele en el mismo paraje anterior, a menos que la tierra sea de propiedad fiscal y en los sesenta días subsiguientes al del primer permiso, si nadie lo hubiera solicitado.

Art. 21. La autoridad minera considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante cuando este haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro, cuan-

do ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 22. En los casos comprendidos en la disposición anterior, la autoridad minera ordenará el archivo de los expedientes mineros y dará curso a las solicitudes que se hubieron presentado sobre la misma cosa por otros interesados.

Art. 23. Las mensuras de minas se practicarán por el perito oficial que nombre el Poder Ejecutivo a cuyo efecto, depositarán los interesados la cantidad que el Departamento Topográfico y de Geodesía fije, para responder a los gastos y honorarios de aquel salvo el caso, que el perito manifestara correr con el riesgo que pudiera ocasionarle la falta de pago de los mismos.

Art. 24. La autoridad minera podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las minas cuando por justa causa aquel se encuentre impedido o cuando aquella considere conveniente nombrar otro en su lugar.

Art. 25. Los peritos presentarán planos por triplicados para que uno de los ejemplares se archive en el Departamento Topográfico, otro en la Escribanía y el del expediente que deberá archivar.

Art. 26. La muestra de mineral que deberán acompañar los solicitantes serán catalogadas por el Escribano de Minas para formar el padrón minero de la Provincia.

Art. 27. Los concesionarios de permisos de cateo de pertenencias mineras deberán permitir en cualquier momento, el acceso a las instalaciones de los trabajos, a los inspectores que el Gobierno designe para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería.

Art. 28. Las concesiones ordinarias de cateo constan de una mitad de quinientas hectáreas, si fuese uno el solicitante y de dos, si el número de solicitantes fuese mayor. Si la exploración debe hacerse en terrenos que no están cultivados, labrados o cercados, la medida será de cuatro unidades o de dos mil hectáreas.

Art. 29. Las pertenencias constarán de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud la que puede extenderse hasta trescientos, según la inclinación del terreno, en forma rectangular o cuadrada, que conste de un solo cuerpo aunque fueren de más de una unidad de medida, sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que la dividan.

Las minas de hierro constarán de dos unidades de medida.

Las de carbón de piedra y demás combustibles, constarán de tres unidades.

Art. 30. El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección, tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

En los demás criaderos que descubriere tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criadero en cerro conocido.

A los descubridores de las substancias de aprovechamiento común, les corresponde dos pertenencias y tres, si la concesión es a favor de una compañía. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, presentando la solicitud de demarcación de las pertenencias, la que se publicará en la forma ordinaria.

Art. 31. Las canteras se otorgarán del mismo modo que las substancias de aprovechamiento común y sujetas a las disposiciones del Código, concernientes a las substancias de tercera categoría.

Art. 32. Las compañías que consten de dos o tres personas tendrán derecho a dos pertenencias más fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías, se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

Art. 33. Las actas de mensura y demarcación de pertenencias, serán presididas por el Juez de Paz de la localidad, cuan-

do no fuere posible intervenir a la autoridad minera o al Escribano de Minas.

Art. 34. Procédase a la impresión de este decreto, al cual deberá agregarse por el Escribano de Minas los formularios correspondientes a las solicitudes de minas en los diferentes casos que prescribe el Código, debiendo colocarse en lugar visible de la Escribanía, uno o más ejemplares para que los interesados se ajusten al formular sus pedimentos.

Art. 35. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría
Manuel R. Alvarado

Es copia: **Juan Martín Leguizamón**

MODELO 1

Solicitud para permiso de cateo

Salta.....de 19.....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1)..... de profesión
.....de estado.....domiciliado en..... ante
te el señor Ministro se presenta y expone:

Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca
de (2).....en terrenos que (3).....y cuya propiedad (4).....solicita el correspondiente permiso de cateo en
una zona de (5).....situada en el Departamento de.....
que deberá ubicarse en la siguiente forma:

.....
.....

En la exploración se emplearán los siguientes elementos

de trabajo (6).....
.....

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Indicar la o las substancias objeto de la exploración.—(3) Indicar si el terreno está o no cultivado; labrado o cercado.—(4) Indicar si el terreno es fiscal o particular; en este caso el nombre y domicilio del dueño.—(5) Indicar superficie en hectáreas.—(6) La clase de maquinarias, su capacidad de trabajo, etc.

MODELO 2

Modelo de solicitud para permisos de reconocimiento de aluviones auríferos y demás substancias comprendidas en el Inciso 1º del Art. 4º del Código de minería

Salta.....de 19....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1)..... de profesión..... de estado—domiciliado en..... ante el señor Ministro se presenta y expone:

Que deseando efectuar reconocimientos de aluviones (2)..... en terreno que (3)..... y cuya propiedad (4)..... solicita el correspondiente permiso de reconocimiento en una zona de (5)..... situada en el Departamento de..... que deberá ubicarse en la siguiente forma:

.....
El permiso solicitado no afectará en lo más mínimo a los derechos que acuerda el Código de Minería en su Art. 70.

En el trabajo de reconocimiento se emplearán los siguientes elementos

.....

.....

.....

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Indicar la substancia que se busca en los aluviones.—(3) Indicar si el terreno está cultivado labrado o cercado.—(4) Indicar si el terreno es fiscal o particular, en tal caso el nombre y domicilio del dueño.—(5) Indicar la superficie en hectáreas.

MODELO 3

Solicitud para establecimiento fijo

Salta.....?.....de 19....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1)..... de profesión
.....de estado.....domiciliado..... al señor
Ministro se presenta y expone:

Que deseando hacer una explotación exclusiva de los aluviones (2).....situados en el Departamento de (3)..... viene a solicitar la pertenencia minera correspondiente, la cual se determinará en el terreno por linderos provisorios, colocados en los siguientes puntos

El terreno es de propiedad (4).....y (5).....

El terreno que abarca la pertenencia solicitada, está ocupado actualmente por las siguientes personas: (6).....que lavan en aprovechamiento común los aluviones dentro del espacio que se solicita.

Para la explotación y el beneficio de los aluviones se pro-

yecta establecer las obras y aparatos que se detallan a continuación (7).....

Es justicia.

(7) Nombre y apellido.—(2) Indicar la o las substancias metalíferas o piedras preciosas que contienen los aluviones.—(3) Indicar la situación con precisión—(4) Indicar si el terreno es fiscal, municipal o particular: en este último caso indicar el nombre del dueño.—(5) Indicar si el terreno es tá o no labrado, cercado o cultivado.—(6) Nombre y domicilio de los ocupantes y en caso de no haberlos, hacerlos constar expresadamente.—(7) Al detalle de las obras y aparatos deberá acompañar un anteproyecto de los mismos indicando su capacidad de producción diaria y en caso necesario un croquis detallado.

MODELO 4

Solicitud para trabajo formal

Salta.....de 19....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1)..... de profesión de estado..... domiciliado..... concesionario en el Departamento de..... de un permiso de cateo que le ha sido otorgado en el expediente (2)..... con fecha (3)..... al señor Ministro se presenta y expone:

Que deseando establecer un trabajo formal dentro del área abarcada por el citado permiso de cateo en terrenos que (4)..... y cuya propiedad (5)..... solicitada para este efecto y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Minería, la concesión de las pertenencias correspondientes, las cuales se ubicarán en la forma que ese expresa a continuación: (6).....

La presente solicitud está fundada en los hechos siguientes: (7).....

En la exploración se emplearán los siguientes elementos de trabajo: (8)

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Expresar el número, la letra y el año del expediente del permiso de cateo que origina la solicitud de trabajo formal.—(3) Expresar la fecha de la concesión del citado permiso de cateo.—(4) Indicar si el terreno está o cultivado, labrado o cercado.—(5) Indicar si el terreno es fiscal o particular, en este caso el nombre y domicilio del dueño.—(6) Expresar con toda precisión la ubicación de las pertenencias, relacionándolas con los mojones del deslinde del permiso de cateo originario.—(7) Expresar los trabajos efectuados en el permiso de cateo originario, su ubicación y extensión los resultados alcanzados y los fines que se persigue al solicitar la concesión para trabajo formal.—(8) Expresar los elementos de trabajo y personal con que se efectuará la exploración de las pertenencias solicitadas.

MODELO 5

Solicitud para descubrimiento

Salta.....de 19....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1) de profesión de estado..... domiciliado en..... al señor Ministro se presenta y expone:

Que habiendo descubierto en el Departamento de..... un yacimiento de (2) viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la Ley determina.

La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situado (3)

El terreno es de propiedad (4).....
La mina llevará el nombre de.....
Las minas colindantes son:.....
siendo sus dueños respectivamente: (5).....
.....

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Indicar la substancia.—(3) Indicar con toda precisión la ubicación del punto de extracción de la muestra.—(4) Indicar si el terreno es fiscal o particular; en este caso el nombre y domicilio del dueño.—(5) Cuando no haya minas colindantes deberá manifestarse expresamente.

MODELO 6

Denuncio por despueblo o abandono

Salta.....de 19....

A la Autoridad Minera.

El que suscribe (1)..... de profesión
..... de estado..... y domiciliado..... ante el
señor Ministro se presenta y expone:

Que a los efectos que la Ley determina, viene a denunciar
la mina de (2)..... llamada..... y situada (3).....
y pide su adjudicación.

Funda la presente solicitud en los hechos siguientes:.....

El último poseedor de la mina referida es (4).....

Las minas colindantes ocupadas son (5)..... cu-

yos dueños respectivos son.....
.....

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Indicar la clase de criadero que explota.—(3) Indicar las señales más precisas que determinan la situación de la mina, el distrito minero y el Departamento a que pertenece.—(4) En caso de no conocer al último poseedor indicarlo así expresamente.—(5) En caso de no haber minas colindantes ocupadas, manifestarlo también expresamente.

MODELO 7

Solicitud para canteras

Salta.....de 19....

Señor Juez de Minas.

El que suscribe (1)..... de profesión
..... de estado..... y domiciliado..... ante el
señor Ministro se presenta y expone:

Que deseando explotar yacimientos de (2)..... en terrenos de propiedad fiscal que (3)..... y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minería, solicita se le conceda por el término de..... años el derecho de explotar dicha substancia en una zona comprendida entre los siguientes límites: (4).....

El terreno que se solicita (5)..... y los yacimientos (6).....

Propongo que el contrato respectivo se extienda de acuerdo con las siguientes bases:.....

Es justicia.

(1) Nombre y apellido.—(2) Naturaleza de la substancia.—(3) Indicar si los terrenos están cultivados, labrados o cercados.—(4) Indicar con precisión la ubicación del área solicitada, Departamento y Distrito minero.—(5) Indicar si el terreno solicitado está vacante u ocupado. En este último caso indicar quienes son sus ocupantes y sus domicilios.—(6) Declarar si los yacimientos solicitados están o no explotados en aprovechamiento común; y, en caso afirmativo, dar el nombre y domicilio de los explotantes.

LEY Nº 977

(NUMERO ORIGINAL 1045)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto ordinario de gastos del Consejo General de Educación, para el año de mil novecientos diecisiete, queda fijado en la cantidad de Cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos m/n., de acuerdo con los incisos siguientes:

INCISO 1º

Dirección General

Presidente	\$	495.—
Secretario	,,	324.—
Pro-Secretario, encargado de la mesa de entradas	,,	170.—

	Mensual
Escribiente	,, 120.—
Encargado de Estadística	,, 160.—
Contador	,, 270.—
Auxiliar Contador	,, 160.—
Tesorero	,, 252.—
Encargado del depósito	,, 160.—
Ordenanza	,, 80.—
Gastos de franqueo y fallas de Caja	,, 80.—

INCISO 2º

Inspección Técnica

Inspector técnico general	,, 320.—
Tres Inspectores seccionales a \$ 270 c u.	,, 810.—
Auxiliar de Inspección	,, 120.—
Escribiente	,, 80.—
Comisario escolar	,, 50.—
Profesor inspector de ejercicios físicos	,, 160.—
Profesor inspector de dibujo	,, 160.—
Gastos de Inspección	,, 130.—

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Superiores

Cuatro Directores a \$ 260 c u.	,, 1.040.—
Cuatro Vice-directores a \$ 180 c u.	,, 720.—
Cincuenta maestros a \$ 135 c u.	,, 6.750.—

Elementales

Tres Directores a \$ 150 c u.	,, 450.—
Treinta y cuatro maestros a \$ 115 c u.	,, 3.910.—

Infantiles

Un Director	,, 100.—
Dos Maestros	,, 180.—

	Mensual
Nocturnas	
Dos Directores a \$ 75 c u.	" 150.—
Cuatro Maestros a \$ 55 c u.	" 220.—
INCISO 4º	
Profesores especiales	
Siete Profesores de música a \$ 160 c u.	" 420.—
Tres Profesores de economía doméstica a \$ 100 c u.	" 300.—
INCISO 5º	
Escuelas de la Campaña	
Elementales de 1ª	
Quince Directores a \$ 132 c u.	" 1.980.—
Sesenta y siete maestras a \$ 90 c u.	" 6.030.—
Elementales de 2ª	
Siete Directores a \$ 110 c u.	" 770.—
Doce Maestros a \$ 80 c u.	" 960.—
Infantiles de 1ª	
Veintidos Directores a \$ 90 c u.	" 1.980.—
Trece Maestros a \$ 80 c u.	" 1.040.—
Infantiles de 2ª	
Ocho Directores a \$ 80 c u.	" 640.—
INCISO 6º	
Biblioteca Popular	
Director	" 120.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.	" 120.—
Ordenanza	" 50.—
Gastos de oficina	" 5.—
INCISO 7º	
Muebles y útiles	
Para este servicio (anual)	" 2.000.—
INCISO 8º	
Creación y extensión de escuelas	
Para este servicio (anual)	" 2.000.—

INCISO 9º

Refacciones

Para este servicio (anual) „ 1.500.—

INCISO 10.

Gastos de exámenes

Para este servicio (anual) „ 500.—

INCISO 11.

Impresiones y publicaciones

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 12.

Gastos eventuales

Para este servicio (anual) „ 1.700.—

INCISO 13.

Transportes y composturas

Para este servicio (anual) „ 1.300.—

INCISO 14.

Horario alterno

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 15.

Alquileres

Para este servicio (anual) „ 31.000.—

INCISO 16.

Inspección nacional

Sueldo del Inspector nacional que se descuenta de la subvención nacional: (anual) „ 9.122.—

INCISO 17.

Ordenanzas

Mensual

Cinco Ordenanzas a \$ 70 c|u. „ 350.—

Cuatro Ordenanzas a \$ 40 c|u. „ 160.—

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los siguientes recursos:

Cálculo de recursos

Gobierno de la Provincia, 20 % adicional	\$ 170.000.—
Municipalidad de la Capital, 20 % adicional	„ 15.000.—
Municipalidad de la Campaña, 20 % adicional	„ 18.000.—
Subvención nacional	„ 230.000.—
Herencias transversales	„ 20.000.—
Herencias vacantes	„ 6.000.—
	<hr/>
	<hr/>
	\$ 459.000.—

R E S U M E N

Recursos	\$ 459.000.—
Gastos	„ 441.674.—
	<hr/>
Superávit	\$ 17.326.—

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 27 de 1917.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 978

(NUMERO ORIGINAL 1046)

**Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la
Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Abraham Cornejo, licencia por el término de sesenta días, con goce de sueldo, para ausentarse del territorio de la Provincia, cuando necesidades de orden administrativo o razones de salud se lo exijan, pudiendo hacer uso de ella en el tiempo y forma que estime conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 26 de 1917.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1917.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 979

(NUMERO ORIGINAL 1047)

**Ampliando la partida del Inciso 10 del Presupuesto General de la
Administración para la renta escolar**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase la partida asignada por el inciso 10 del
Presupuesto General de la Administración, para renta escolar de
ciento cincuenta mil a ciento setenta mil pesos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 26 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1917.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1211

**Creando en el Distrito de Embarcación una sección judicial con
asiento en Campo Durán**

Ministerio de Gobierno

Consultando el mejor servicio público y en atención a la enorme distancia que media entre Campo Durán y demás Partidos adyacentes y el asiento del Juzgado de Paz de Embarcación, donde forzosamente tienen que trasladarse las personas que necesitan recurrir a la Justicia de Paz,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase en el Distrito de Embarcación una nueva Sección Judicial que se denominará “2ª Sección del Distrito de Embarcación” con asiento en Campo Durán y con jurisdicción en los Partidos de Tonono, Tartagal y Aguaray.

Art. 2º Nómbrase para el ejercicio del corriente año, Jueces de Paz propietario y suplente de la Sección Judicial creada por el presente decreto a los señores Seveliano Brito y Miguel N. Cruz, respectivamente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 30 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1236

Reglamentando el impuesto adicional a la venta de vino, creado por Ley N° 897

Ministerio de Hacienda

Habiéndose dado comienzo a la instalación de la Estación Enológica de Cafayate, autorizada por Ley N° 897 de Agosto 21 de 1916 para la cual, así como para el sostenimiento será menester efectuar gastos que deben atenderse con el producido del impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o consuma dentro del territorio de la Provincia, cuando por la ley citada y con el subsidio acordado por la Ley, de Presupuesto General de la Nación; estando facultado el Poder Ejecutivo por el artículo 3° de la mencionada ley N° 897 para fijar la fecha y forma en que comenzará a hacerse efectivo dicho adicional; y siendo conveniente determinar como han de efectuarse por la Contaduría General las imputaciones de los gastos e ingresos que motiven los conceptos expresados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° El impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o concuma dentro del territorio de la Provincia creado por la Ley N° 897 y ratificado por la Ley N° 1041 de impuesto a los vinos de Diciembre 30 de 1916, comenzará a percibirse por las oficinas receptoras de rentas de la Provincia a partir del primero de Mayo del corriente año en la forma general establecida por esta última ley, por los procedimientos administrativos en práctica y los que ulteriormente precisen los decretos reglamentarios.

Art. 2° El importe del impuesto adicional a que se refie-

re el artículo anterior ingresará provisoriamente por el concepto de "impuesto a los vinos" del cálculo de recursos de la ley de presupuesto general de la Provincia para 1917, debiendo imputarse por Contaduría General a la Ley N° 897 al efectuarse el cierre del ejercicio económico del mismo año.

Art. 3° Los gastos de sueldos, administración, funcionamiento, etc. de la Estación Enológica se imputará a la Ley número 897.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1280

**Disponiendo la colaboración de las oficinas públicas con el
Museo Provincial**

De acuerdo con lo solicitado por el Director del Museo Provincial y con el objeto de que este pueda desarrollar su acción y llenar los fines para lo que ha sido creado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Las oficinas públicas de la Provincia deberán evacuar con preferencia, cualesquier consulta relacionada con el Museo Provincial, como así satisfacer, en lo posible, los pedidos de muestras, datos, etc., que les hiciere el Director del mismo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 16 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

DECRETO N° 1294

Reglamentando la Ley N° 1937 de 30 de Diciembre de 1916 sobre impuesto a las transferencias de cueros (1)

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 1037 sobre impuesto a las transferencias de cueros y en uso de la facultad conferida por el artículo 137, inciso 1° de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Todo barraquero, propietario de curtiembre, acopiador, etc., que compre cueros de vacunos en la Provincia deberá inscribirse, al solo efecto del contralor del impuesto a la transferencia de cueros, en los registros que llevarán los expendedores de guías, presentando una declaración en la que consignarán su nombre o razón social, ubicación de la casa o escritorio y, en su caso, el nombre de la persona que ejerza su representación. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, acompañarán una declaración firmada del número de piezas que tengan en existencia.

Art. 2° Los negociantes e industriales a que se refiere el artículo anterior, presentarán ante los expendedores una declaración trimestral, por trimestre vencido y dentro de los cinco primeros días del siguiente, en la que harán constar la existencia anterior de cueros, el número de los comprados durante el trimestre, indicando separadamente los adquiridos fuera de la Provincia, la cantidad de piezas transferidas a barracas o curtiembres establecidas, en ésta y la cantidad de piezas exportadas; todo ello en los formularios especiales de que se les proveerá por los expendedores.

(1) Ampliado por decreto N° 281 del 2 de Abril de 1919.

Art. 3º Todo comprador de cueros vacunos debe exigir del vendedor la entrega del certificado fiscal de transferencia que certifique el pago del impuesto correspondiente a la pieza o piezas que adquiere o, en su defecto, mandar retirarlo dentro de las veinticuatro horas del expendedor más próximo, abonando su importe. Estos certificados debe conservarlos en su poder mientras los cueros a que corresponden no pasen a otro adquirente.

Los certificados relativos a las piezas que se exporten, se entregarán, para su inutilización, a los expendedores, conjuntamente con la planilla a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Los expendedores elevarán mensualmente una planilla de los certificados que expidan, a la Receptoría General de Rentas, en los formularios que ésta determine. Remitirán a la misma, cada trimestre, los certificados inutilizados que indica el artículo precedente.

Art. 5º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a las barracas, curtiembres y demás locales de los negociantes en cueros a efectos de practicar las inspecciones de contralor que fueran necesarias.

Art. 6º Los empleados y expendedores dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, están obligados bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, a denunciar en el acto toda infracción a la ley y a este decreto reglamentario, debiendo tomar además las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.

Art. 7º Los recaudadores del impuesto a la transferencia de cueros, quedan comprendidos en los términos del decreto Nº 710 sobre obligaciones de los receptores y funcionarios encargados del cobro de la renta en general.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1331

Reglamentando la Ley de impuesto a los vinos

Ministerio de Hacienda

En mérito a lo dispuesto por los Arts. 3º, 14 y 17 de la Ley de impuesto a los vinos de Diciembre 26 de 1916,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Los vinicultores y los consignatarios e importadores de vino establecidos en la Provincia deberán inscribirse, al solo efecto del contralor en los registros que llevarán la Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores o encargados en la Campaña, presentando una declaración en la que harán constar su nombre o razón social, ubicación de la bodega, casa de comercio o escritorio y el nombre de la persona autorizada para firmar los documentos relacionados con el régimen del impuesto, cuya firma deberá ser debidamente autenticada.

Cualquier cambio posterior en los datos de la declaración, será rectificado dentro del tercer día a contar de la fecha en que tenga lugar.

Presentada la declaración en forma, la oficina receptora correspondiente entregará al interesado el certificado firmado de inscripción.

Art. 2º Los vinicultores presentarán anualmente, hasta el 31 de Mayo de cada año a los Receptores de la Sección en que esté radicado su establecimiento, una declaración firmada de la cantidad de vino elaborado cuya verificación se hará por dichos receptores dentro de los treinta días siguientes.

Art. 3º El impuesto a los vinos se pagará en la forma siguiente:

- a) Los vinicultores de la Provincia, al sacar de sus bodegas los vinos destinados a la venta o consumo.
- b) Los importadores o consignatarios de vinos elaborados fuera de la Provincia, pero destinados a la venta o consumo en la misma; dentro de las veinticuatro horas de ser retirados de las estaciones del ferrocarril. Los que los introduzcan por otros medios de transportes, como carros, carretas, jardineiras, mulas, etc., en la primera receptoría fiscal que encuentren a su paso al internarse en la Provincia.

Art. 4º Los Receptores Fiscales, al percibir el impuesto entregarán al vinicultor, introductor o consignatario, boletas estampillas por el valor que corresponda a cada vasija.

A los dueños de depósitos que por las necesidades o conveniencia de su comercio, tengan que trasvasar los vinos, cuyo impuesto se hubiera ya satisfecho en envases mayores o menores, la Receptoría General les entregará a su pedido boletas de trasvase.

La Receptoría General de Rentas reglamentaria la forma y requisitos de una y otra clase de boletas y de su expedición, correspondiéndole a la misma adoptar todas las medidas conducentes al más eficaz contralor del pago del impuesto.

Art. 5º Todos los vinos que se encuentren a la venta deben tener adherida al envase la boleta de impuesto o trasvase a que se refiere el artículo anterior. La contravención a esta disposición se considerará fraude y el vendedor, conductor o poseedor del artículo incurrirá en la penalidad de ley.

Art. 6º Toda empresa de transporte que cargue o conduzca vinos que no lleven adheridos a sus envases las boletas que acrediten haberse pagado el impuesto, responderá por los perjuicios que la infracción irroge al fisco.

Art. 7º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a todo local donde se elaboren, vendan o expendan vinos, pudiendo re-

querir el auxilio de la fuerza pública cuando lo estimaran necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 8º A los efectos del contralor general del impuesto que abonaren los vinicultores de la Provincia, fijase en el cinco por ciento anual el máximo de tolerancia por mermas, sean ellas motivadas por evaporación, derrame, pérdidas, etc.

Art. 9º Cualquiera infracción a las disposiciones de este decreto hará pasible a su autor de la penalidad que corresponda, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 5º y 6º de la Ley.

Art. 10. Los Receptores y empleados dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios de policía, están obligados bajo pena de exoneración y multa, a denunciar en el acto toda infracción a la ley o a sus decretos reglamentarios, debiendo tomar además, las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.

Art. 11. El impuesto que hubiera pagado el comerciante por vinos que, procediendo de otra Provincia, cambien de destino para ser consumidos fuera de esta Provincia (Art. 15 de la ley) solo será devuelto al mismo siempre que lo solicite del Ministerio de Hacienda dentro del término improrrogable de quince días a contar desde la fecha de su exportación autenticada por duplicado de la carta de porte respectiva.

La reclamación que se presente fuera del término indicado, se realizará sin más trámite, así como la que no exprese tácitamente el destino del vino exportado, el nombre de la persona a quien se consigne, el número y clase de envase, la cantidad en litros y la numeración e importe de las boletas de impuesto adheridas al casco; y que no estén acompañado del duplicado de la carta de porte respectiva y del informe del receptor de la localidad sobre la fecha y forma en que se ha pagado el impuesto, certificando además haber inutilizado las boletas y haber comprobado la exportación.

Art. 12. Cualquiera falsa atestación de los Receptores sobre los recaudos exigidos en el artículo anterior, motivará su

inmediata separación del cargo, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondieran.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 28 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 980

(NUMERO ORIGINAL 1048)

Autorizando el funcionamiento de una mensajería para el transporte de pasajeros a los Departamentos de San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase el funcionamiento de una mensajería automóvil para pasajeros de esta ciudad, Zuviría o Rosario de Lerma, hasta el pie de la Cuesta del Obispo, para servir a los Departamentos La Poma, Cachi, Molinos y San Carlos.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 250 mensuales en concepto de subvención para este servicio durante el período que lo permita el estado del camino.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará el servicio de la mensajería en la forma que lo considere conveniente.

Art. 4º El gasto que se autoriza se imputará a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 27 de 1917.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 28 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1358

Reglamentando la forma de la inversión de los subsidios acordados por la Ley de Presupuesto y por decretos del Poder Ejecutivo

Acuerdo de Ministros

Considerando; que es conveniente reglamentar estableciendo normas a las cuales han de sujetarse los interesados, la inversión de los subsidios acordados por la Provincia, tanto por Ley de Presupuesto como de los asignados por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le acuerda la Ley de Contabilidad, los cuales hasta ahora, no están sometidos a ningún régimen de contralor administrativo, distribuyéndose libremente sin fiscalización alguna acerca del destino para el cual han sido concedidos,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Toda solicitud directa de fondos del tesoro provincial, como subsidios para establecimientos educacionales, religiosos o de beneficencia, para suscripciones, publicaciones, monumentos, viajes, premios, congresos o para cualquiera otros fines análogos que interesen a la cultura pública, será acompañada de los antecedentes y comprobantes que justifiquen el gasto de los dineros fiscales solicitados y el carácter del peticionante.

Art. 2º Las instituciones o asociaciones particulares que soliciten subsidios, deberán comprobar previamente ante el Poder Ejecutivo tener un año de existencia regular y acreditar en su caso la personería jurídica, a menos que se trate de sociedades accidentalmente formadas o con un objeto dado, cumplido el cual la sociedad deberá desaparecer, y siempre que ese objeto sea de interés general.

Art. 3º Ningún subsidio será acordado sin informe previo de los funcionarios a quienes corresponda otorgarlo, sobre la naturaleza, existencia, objeto, utilidad y funcionamiento de la corporación o entidad subvencionada, y sobre la necesidad más o menos inmediata de la entrega de la suma que se le haya acordado.

Art. 4º Siempre que se trate de subvenciones para costear totalmente o en parte la ejecución de obras públicas, será requisito previo para su entrega la aprobación por el Departamento de Topografía y Obras Públicas, de los planos y presupuestos de los trabajos en que tengan que invertirse, de los cuales quedará archivado un ejemplar en aquella oficina. Será necesario también la aprobación de la forma en que se llevará a cabo la obra, siendo entendido que en ningún caso podrá aplicarse el subsidio a otro destino.

Art. 5º Llenados los anteriores requisitos y decretado el pago total o parcial, se girarán los fondos a la orden conjunta de la corporación o entidad a cuyo cargo esté la construcción de la obra y

del representante del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 6º Toda corporación o persona que reciba subsidios de la Provincia, está obligada a rendir cuenta de su inversión ante la Contaduría General, de conformidad a la Ley de Contabilidad.

Art. 7º La Contaduría desde el 1º de Octubre próximo abrirá un libro especial donde se asienten las subvenciones o subsidios. El Poder Ejecutivo no decretará ningún nuevo pago por este motivo, mientras exista pendiente la rendición de cuentas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º Los subsidios establecidos por la Ley de educación común, seguirán bajo el régimen del Consejo de Educación y las prescripciones especiales de las leyes de la materia.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 8 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 981

(NUMERO ORIGINAL 1049)

Subvención a las Hermanas Terciarias Franciscanas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para reponer la subvención de que gozaban las Hermanas Terciarias Franciscanas, en el Presupuesto del año 1916.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 7 de 1917.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 13 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 982

(NUMERO ORIGINAL 1050)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 100 mensuales para el sostenimiento del Lazareto Municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir mensualmente la suma de cien pesos moneda nacional para el sostenimiento del Lazareto Municipal de esta ciudad.

Art. 2º El gasto que ocasione la presente Ley, se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 7 de 1917.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 13 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 983

(NUMERO ORIGINAL 1051)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar al Dr. V. Alberto Eckhardt, la suma de \$ 2.500 pesos por honorarios médicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al Dr. V. Alberto Eckhardt, la suma de dos mil quinientos pesos en pago de honorarios médicos devengados durante la peste bubónica en La Silleta a fines del año 1913 y principios de 1914.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 984
(NUMERO ORIGINAL 1052)

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer entrega al Consejo General de Educación de una subvención extraordinaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega al Consejo General de Educación, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en calidad de subvención extraordinaria para invertirse íntegramente en el pago de los sueldos atrasadas del personal de escuelas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá efectuar con títulos de la Ley N° 852 hasta el monto que lo juzgare necesario los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, cuyos gastos se imputarán a la misma.

Art. 3º El Consejo General de Educación rendirá cuenta detallada al Poder Ejecutivo de la inversión determinada en el artículo primero.

Art. 4º Derógase la disposición del artículo catorce de la Ley de presupuesto general para el corriente año.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 985
(NUMERO ORIGINAL 1053)

Autorizando a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para colocar la suma de 70.000 pesos en títulos de la deuda consolidada

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para colocar hasta la cantidad de setenta mil pesos en títulos de la deuda consolidada creados por Ley 346 de Febrero 6 de 1915, que los tomará al noventa y cuatro por ciento del Gobierno de la Provincia.

Art. 2º Los recursos provenientes de esta operación, serán aplicados por el Poder Ejecutivo al pago de la subvención extraordinaria que por Ley N° 1052 se acuerda al Consejo General de Educación.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputarán al Inciso 17 de la Ley de Presupuesto General para el corriente año.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 986

(NUMERO ORIGINAL 1054)

Autorizando al Consejo General de Educación para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta hasta la suma de \$ 130.000

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Consejo General de Educación de la Provincia para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta, con la garantía solidaria del Gobierno de la Provincia, hasta la cantidad de ciento treinta mil pesos moneda nacional. Ese préstamo devengará el interés del siete por ciento anual, que será abonado por semestres vencidos, debiendo cancelarse por el Consejo en el término de cuatro años en la siguiente forma: de amortización: diez por ciento al primer año; veinte por ciento el segundo año; treinta por ciento el tercer año, y cuarenta por ciento el último año.

Art. 2º Quedará especialmente afectado al servicio de amortización e intereses del préstamo el diez por ciento de las utilidades anuales que, por el artículo 7º de la Ley Orgánica del Banco, corresponde al Consejo General de Educación.

Art. 3º En los presupuestos anuales del Consejo se consignará la partida que sea necesaria para los servicios de amortización e intereses fijados.

Art. 4º Los recursos de ese préstamo se aplicarán íntegramente por el Consejo al pago de los sueldos atrasados del personal de escuelas, debiendo rendir cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Facúltase al Banco Provincial de Salta para rea-

lizar la operación indicada, por la cantidad, y bajo las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 987

(NUMERO ORIGINAL 1055)

Aprobando el gasto de 1.150 pesos en la expropiación de un terreno en el Parque San Martín, de propiedad de las señoritas Delicia, Celina y María Gallegos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el gasto de un mil ciento cincuenta pesos moneda nacional, efectuado por resolución del Poder Ejecutivo del 31 de Mayo del corriente año en la expropiación de terrenos

en el Parque "San Martín" a las señoritas Delicia, Celina y María Gallegos, en cumplimiento de la Ley de 14 de Diciembre de 1911.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de novecientos pesos moneda nacional, en la expropiación de terrenos en el Parque San Martín a los señores Antonio Mansilla y Virgilio Povoli en virtud de la ley citada.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 988

(NUMERO ORIGINAL 1056)

Disponiendo que el Banco Provincial de Salta, cancele una deuda del Gobierno por \$ 150.000 a favor del Banco Español del Río de la Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° El Banco Provincial de Salta, cancelará al Banco Español del Río de la Plata el préstamo que éste acordó al Gobierno de la Provincia, con garantía de aquel, por ciento cincuenta mil pesos en cuenta corriente con fecha Diciembre 2 de 1913.

Art. 2° Por el importe de ese crédito, unido al de los fondos que el Gobierno de la Provincia giró a cargo del Banco Provincial en ejercicios anteriores al de 1916, en virtud de la Ley Orgánica del Banco y de los valores que retiró con caución de títulos en mérito de la Ley N° 346 de Febrero de 1915, se suscribirán por el Poder Ejecutivo los siguientes pagarés a la orden: por \$ 38.819.67, valor al 31 de Diciembre de 1918; por \$ 48.524.59, valor al 31 de Diciembre de 1919; por \$ 67.934.43, valor al 31 de Diciembre de 1920; por \$ 87.344.27, valor al 31 de Diciembre de 1921; por \$ 106.754.11, valor al 31 de Diciembre de 1922; por \$ 135.868.92, valor al 31 de Diciembre de 1923.

Art. 3° La deuda documentada en la forma que se prescribe en el artículo anterior devengará un interés del 6 % anual, que se pagará al Banco por anualidades vencidas.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá anticipar el pago de los pagarés indicados, en cuyo caso los intereses devengados por el documento que se abone se computará hasta la fecha del pago.

Art. 5° Queda especialmente afectado al pago del capital

e intereses de la deuda de referencia, el 50 % de las utilidades del Banco Provincial que, según el Art. 7º de la Ley Orgánica del mismo corresponde al fisco. El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna por concepto de utilidades, sino para el objeto expresado.

Art. 6º Derógase la disposición del Art. 28, Inciso F de la Ley Orgánica del Banco Provincial en cuanto autoriza el Poder Ejecutivo para girar en descubierto hasta por la suma de ochenta mil pesos en cuenta corriente.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LLEY N° 989

(NUMERO ORIGINAL 1057)

Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el Banco Francés del Río de la Plata y el representante del Gobierno de la Provincia para el pago de la deuda a cargo de ésta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 29 de Agosto de 1917 entre don Gastón Fourvel Rigollear en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Julio López Mañán en representación de la Provincia de Salta por la otra; cuyo tenor es como sigue: En la ciudad de Buenos Aires a veintinueve de Agosto de mil novecientos diecisiete entre Gastón Fourvel Rigollear en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Dr. J. López Mañán en representación de la Provincia de Salta por la otra, se ha celebrado el siguiente convenio ad-referendum: Art. 1º El saldo hipotecario hecho por el Banco Francés del Río de la Plata, a la Provincia de Salta según escritura firmada en la ciudad de Salta por ante el Escribano de Gobierno don Ernesto Arias con fecha 8 de Noviembre de 1912, se fija de común acuerdo en \$ 884.000 m/n. provenientes: A) Capital a 31 de Noviembre de 1915, \$ 800.000. B) Intereses al 6 % hasta el 30|9|917 pesos 84.000. Total de la deuda al 30|9|917, \$ m/n. c/l.: 884.000. Art. 2º El pago de la mencionada deuda de pesos 884.000 al 30 de Setiembre de 1917, la Provincia de Salta se obliga a transferir a favor del Banco Francés del Río de la Plata, el crédito que tiene dicha Provincia contra la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, como así mismo la hipoteca que lo garante constituida

sobre las propiedades que se expresa en la escritura de compra-venta pasada en la ciudad de Salta entre la Provincia y la Sociedad de Fomento Agrario Argentino, por ante el Escribano de Gobierno en esa ciudad don Waldino Riarte, fecha 17 de Diciembre de 1916. El valor de este crédito, que será íntegramente cedido al Banco, con la hipoteca que la garantiza, se fija al 30 de Setiembre de 1917 en la suma de \$ 580.305.40 m/n. Art. 3º El saldo de pesos 303.694.60 que quedará adeudando la Provincia de Salta al Banco Francés una vez transferido a favor de este, el crédito del Gobierno de Salta contra la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, a que se refiere el artículo anterior, seguirá garantizado con la hipoteca constituida por escritura de 8 de Noviembre de 1912 a que se alude en el Art. 1º de este convenio, cuyas cláusulas se modifican en la siguiente forma: A) El capital adeudado de \$ 303.694.60 a que se refiere el Art. 3º, producirá intereses del 16 % hasta el 30 de Setiembre de 1919. B) La suma total que adeudará la Provincia de Salta el día 30 de Setiembre de 1919, por capital más intereses al seis por ciento de acuerdo con la cláusula A) se fija desde ya en pesos 340.137.91 c/l. C) Esta suma de \$ 340.137.91 se dividirá en siete anualidades de \$ 48.591.13 de las cuales la primera deberá ser abonada por la Provincia de Salta el 30 de Setiembre de 1920 y las sucesivas el 30 de Setiembre de cada año hasta 1926, en que debe quedar extinguida la deuda. Este pago debe efectuarse en Buenos Aires, en casa matriz del Banco Francés del Río de la Plata, calle Reconquista 157. La falta de pago a su debido tiempo, de cualquiera de las anualidades, o cuota de intereses que se prescribe en la cláusula (D) dará derecho al Banco Francés del Río de la Plata para iniciar ejecución por la totalidad de lo adeudado, considerándose caducado los plazos que por este convenio se acuerda a la Provincia de Salta. D) La Provincia de Salta pagará interés de 6 %, sobre la suma de \$ 340.137.91 a partir del 30 de Setiembre de 1919. Los intereses se abonarán por semestres adelantados, sobre las sumas que efectivamente adeuda la Provincia de Salta, deducidas las amortiza-

ciones que haga de acuerdo con el Inciso (C) de este artículo 3º.

Art. 4º La Provincia de Salta se obliga a obtener que el Banco Provincial de Salta transfiera a favor del Banco Francés del Río de la Plata los derechos actuales y eventuales que tiene o pueda tener el primero contra la Sociedad Anónimo "Termas Rosario de la Frontera" por virtud de las estipulaciones del Art. 4º del convenio ad-referendum de 17 de Marzo de 1911, reducido a escritura pública en la ciudad de Salta en 14 de Julio de 1911 por ante el Escribano don Enrique Clik, sobre la venta del establecimiento balneario Termas Rosario de la Frontera a don Nicolás Mihanovich (hijo), como sucesor en los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada, Vicente García, Fernando y Vicente Arcuati, adquiridos por virtud del citado contrato ad-referendum otorgado con arreglo a la Ley provincial Nº 294, sancionada con fecha 22 de Octubre de 1910 y promulgada el 29 del mismo mes y año. La sesión y transferencia que dice este artículo, la hace la Provincia de Salta en compensación a las ventajas que por el presente contrato le acuerda el Banco Francés del Río de la Plata, para el pago de la deuda que tiene a favor del mismo en virtud del convenio que consta en la escritura de fecha 8 de Noviembre de 1912 y que consiste en la renuncia a la comisión pactada en el Art. 5º del mencionado convenio el cual queda sin efecto en todas sus partes; en la reducción de tipo de interés establecido en dicho contrato y en el pago a cuenta y nuevos plazos para el pago del saldo que acepta el Banco Francés del Río de la Plata por el presente convenio. Será a cargo del Gobierno de la Provincia regular sus relaciones con el Banco de la Provincia de Salta para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Art. 5º La escritura de transferencia del crédito hipotecario a que se refiere el Art. 2º y la cesión a que se refiere el Art. 4º serán otorgados a favor del Banco Francés por el Gobierno de la Provincia y por el Banco Provincial respectivamente antes del 31 de Diciembre de 1917. En caso de que estas actas que son condición esencial del presente convenio, no se efectuasen antes del plazo indicado el Banco Francés

del Río de la Plata, se reserva el derecho de dejarlo sin efecto en su totalidad, cualquiera que fuese el motivo que impida el cumplimiento de las expresadas condiciones. Art. 6º El capital, intereses y servicios del préstamo hasta la completa extinción de la deuda continuarán exentas de todo gravamen o impuesto. Todos los gastos que por cualquier concepto originara el cumplimiento en todas sus partes de este convenio, serán de cuenta y pagados por la Provincia de Salta, en los mismos términos y con las mismas extenciones prescriptas en la escritura de 8 de Noviembre de 1912, a que se alude en el artículo 1º de este convenio. Art. 7º El presente convenio será sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo y al H. Senado de la Provincia de Salta y una vez aprobado será reducido a escritura pública lo que deberá otorgarse antes del 31 de Diciembre de 1917 e inscribirse en el Registro de Propiedad, debiendo ser considerado como parte integrante de la de fecha 8 de Noviembre de 1912, que se modifica por este convenio. En caso de que esta escritura no se otorgase antes del 31 de Diciembre de 1917, el Banco Francés del Río de la Plata se reserva el derecho de dejar sin efecto este convenio en su totalidad, cualquiera que fuese el motivo que impida la escrituración, volviendo las cosas en su totalidad a la situación que se encontraban antes de la firma de este convenio ad-referendum. Hecho y firmado en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos diecisiete.—G. Fourvel Rigollear, Presidente del Banco Francés del Río de la Plata.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para cumplimentar todas y cada una de las cláusulas del convenio transcripto en el artículo anterior, el que deberá reducirlo a escritura pública por sí o por apoderado, dentro del término señalado en el mismo, quedando plenamente munido de las más amplias facultades a esos efectos.

Art. 3º En el mismo acto de la constitución de la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, el Banco Pro-

vincial de Salta, transferirá a favor del Banco Francés del Río de la Plata, los derechos actuales y eventuales que tiene o pueda tener el primero contra la Sociedad Anónima "Termas Rosario de la Frontera" por virtud de las estipulaciones del artículo 4º del convenio ad-referendum de diecisiete de Marzo de mil novecientos once, reduciendo a escritura pública en la ciudad de Salta en catorce de Julio de mil novecientos once, por ante el Escribano D. Enrique Klix, sobre la venta del establecimiento balneario "Termas Rosario de la Frontera, a don Nicolás Mihanovich (hijo) como sucesor a los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada, Vicente García, Hernando y Vicente Arquati, adquiridos por virtud del citado convenio ad-referendum otorgado con arreglo a la Ley provincial número doscientos noventa y cuatro, sancionado con fecha veintidós de Octubre de mil novecientos diez y promulgada el veintinueve del mismo mes y año. Se consignará expresamente en la escritura pública de referencia que la transferencia de los derechos a que se refiere este artículo, que es la misma estipulada en la cláusula o artículo cuarto del convenio ad-referendum transcrito en el artículo primero de esta Ley, se hace sin responsabilidad alguna presente o futura para el Banco Provincial de Salta o para la Provincia de Salta por inefectividad de los derechos aludidos.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al inciso diecisiete de la Ley de Presupuesto General de gastos para el corriente año.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 990

(NUMERO ORIGINAL 1058)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 2.770
en la construcción de un pozo en el Pueblo de General Güemes**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos, con que contribuye para la construcción de un nuevo pozo en el pueblo de General Güemes, con el objeto de mejorar el servicio de aguas corrientes del mismo.

Art. 2º La Comisión Municipal de Güemes abonará el exceso sobre la cantidad cuyo gasto se autoriza, hasta completar la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos que importa dicho trabajo, según licitación efectuada por el Departamento de Obras Públicas y de conformidad a lo resuelto por dicha Comisión Municipal.

Art. 3º El gasto que importe la ejecución de la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre. 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 991

(NUMERO ORIGINAL 1059)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos que se necesiten para las galerías de captación de agua potable de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los terrenos que se necesitan para proteger contra posible contaminación, las galerías de captación del agua potable que se provee a esta ciudad en una extensión de dieciseis hectáreas, diez áreas y veintisiete sentiárias de acuerdo con el croquis confeccionado por las Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 2º El gasto que origine la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 992

(NUMERO ORIGINAL 1060)

Aprobando el contrato ad-referendum celebra entre el P. E. y el señor Manuel Espinosa, para proveer de aguas corrientes al pueblo de General Güemes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Manuel Espinosa, según decreto de 6 de Noviembre de 1916, para el servicio de provisión de aguas corrientes para el Distrito de General Güemes.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 993

(NUMERO ORIGINAL 1061)

**Funcionamiento del Consejo de Higiene y Reglamentaria de la
Medicina y Farmacia (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Consejo de Higiene Pública de la Provincia, se compondrá de dos ramas:

Una ejecutiva y consultiva.

Art. 2º La rama ejecutiva será desempeñada por un médico con el título del Presidente del Consejo, nombrado por el P.

-
- (1) Reglamentada por decreto Nº 1397 del 17 de Octubre de 1917. Petitorio Farmacéutico aprobado por decreto del 23 de Octubre de 1917.